

externas citadas anteriormente, circunstancia que origina que para dar pleno cumplimiento a la Ley Orgánica del Presupuesto, previo a su ejecución, dichos recursos se incorporen mediante ampliación al presupuesto vigente.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

ARTICULO 1. Ingresos. Se amplía el Presupuesto General de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal 2002, en la cantidad de SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ QUETZALES EXACTOS (Q.62,394,810.00), de la forma siguiente:

CODIGO	DESCRIPCION	VALOR QUETZALES
16	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	4,291,812.00
4	Donaciones corrientes	<u>4,291,812.00</u>
20	De organismos e Instituciones internacionales	4,291,812.00
25	ENDEUDAMIENTO PUBLICO EXTERNO	<u>58,102,998.00</u>
4	Obtención de préstamos externos a largo plazo	58,102,998.00
20	De organismos e instituciones regionales e internacionales	58,102,998.00
TOTAL:		<u>62,394,810.00</u>

ARTICULO 2. Egresos. Se amplía el Presupuesto General de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2002, en la cantidad de SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ QUETZALES EXACTOS (Q.62,394,810.00), de la forma siguiente:

DESCRIPCION	TOTAL FUNCIONAMIENTO	GASTOS DE ADMINISTRACION
TOTAL	<u>62,394,810.00</u>	<u>62,394,810.00</u>
Ministerio de Finanzas Públicas	<u>4,291,812.00</u>	<u>4,291,812.00</u>
ATN/SF-7575-GU "Programa de Apoyo para la Preparación y Seguimiento del Grupo Consultivo".	825,598.00	825,598.00
ATN/SF-7820-GU "Programa de Apoyo al Cumplimiento de los Compromisos con el Grupo Consultivo".	648,800.00	648,800.00
ATN/SF-7211-GU "Programa de Modernización del Control del Patrimonio del Estado".	303,314.00	303,314.00
ATN/SF-7668-GU "Programa de Apoyo a la Transparencia y el Ajuste Fiscal".	2,514,100.00	2,514,100.00
Ministerio de Economía	<u>10,137,500.00</u>	<u>10,137,500.00</u>
Préstamo BIRF-7044-GU "Proyecto Nacional de Competitividad".	10,137,500.00	10,137,500.00
Obligaciones del Estado a cargo del Tesoro	<u>47,965,498.00</u>	<u>47,965,498.00</u>
Superintendencia de Administración Tributaria, Préstamo BIRF-4225-GU "Asistencia Técnica para la Administración Tributaria".	47,965,498.00	47,965,498.00

ARTICULO 3. Ejecución. Para la ejecución de la presente ampliación se faculta al Organismo Ejecutivo para que a través del Ministerio de Finanzas Públicas; y con base en los requerimientos presentados por las instituciones que se mencionan en el artículo 2 del presente Decreto, apruebe por medio de Acuerdo Gubernativo refrendado únicamente por el Ministro de Finanzas Públicas, la distribución en detalle de los recursos mencionados, asignando las partidas específicas para su utilización.

ARTICULO 4. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial.

REMITASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

JOSE EFRAIN RIOS MONTT
PRESIDENTE

HAROLDO ERIC QUEJ CHEN
SECRETARIO

MARVIN HAROLDO GARCIA BUENAFE
SECRETARIO



SANCION AL DECRETO DEL CONGRESO NUMERO 70-2002

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veintisiete de noviembre del año dos mil dos.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JUAN FRANCISCO REYES LOPEZ
VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA
EN FUNCIONES DE LA PRESIDENCIA



DR. JOSE ADOLFO REYES CALDERON
MINISTRO DE GOBERNACION

EDUARDO WEYMANN
MINISTRO DE FINANZAS PUBLICAS



Lic. J. Luis Alianzas C.
SECRETARIO GENERAL
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E-832)—29—noviembre

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA**DECRETO NUMERO 74-2002****EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA****CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de la República establece que es obligación fundamental del Estado proteger la formación de capital, el ahorro y la inversión y que la Junta Monetaria debe velar por la liquidez y solvencia del sistema bancario nacional, asegurando la estabilidad y el fortalecimiento de la banca privada nacional.

CONSIDERANDO:

Que en la Matriz de Política Económica 2000-2004 del Gobierno de la República de Guatemala se considera como objetivo estratégico que para la creación de un clima apropiado para la inversión, es necesario establecer reglas claras, positivas y estables que, en un marco de respeto a los principios fundamentales del mercado, den certeza y confianza a los agentes económicos y permitan así generar condiciones macroeconómicas y de seguridad, favorables a la inversión privada nacional y extranjera, dentro de un esquema de fortalecimiento del estado de derecho.

CONSIDERANDO:

Que los proyectos "Ajuste al Sector Financiero" y "Asistencia Técnica al Sector Financiero" responden a los compromisos adquiridos en los Acuerdos de Paz, específicamente a los contenidos en el "Acuerdo Sobre Aspectos Socioeconómicos y Situación Agraria", que estipula que el Estado propiciará medidas concretas con los distintos sectores sociales, tendientes a incrementar la inversión y la productividad, en el marco de una estrategia general de crecimiento con estabilidad y equidad social.

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República, consciente de la necesidad de ejecución de los proyectos "Ajuste al Sector Financiero" y "Asistencia Técnica al Sector Financiero", ha gestionado por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, la suscripción de los convenios de préstamo números BIRF-7130-GU y BIRF-7129-GU con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento -BIRF-, para el financiamiento parcial de los proyectos mencionados y contando con el dictamen favorable número 07/2002 de fecha 2 de julio 2002, emitido conjuntamente por el Ministerio de Finanzas Públicas y la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia -SEGEPLAN- y la opinión favorable de la Junta Monetaria, la cual se encuentra contenida en la Resolución JM-242-2002, es procedente emitir la disposición legal que lo apruebe.

CONSIDERANDO:

Que para apoyar los planes de reestructuración de bancos que se encuentran sometidos a un plan de regularización; apoyar fusiones y adquisiciones de bancos, así como apoyar la adquisición, por parte de bancos solventes, de activos y pasivos excluidos de entidades bancarias que, conforme a la Ley de Bancos y Grupos Financieros contenida en el Decreto Número 19-2002 del Congreso de la República, se encuentren sometidos a un régimen de exclusión de activos y pasivos, es necesario constituir, con recursos provenientes del préstamo BIRF-7130-GU, un fondo fiduciario

para capitalización bancaria, como un mecanismo para el manejo de la consolidación y regularización del sistema bancario.

CONSIDERANDO:

Que con parte de los recursos provenientes de ambos convenios de préstamo se estará apoyando al Fondo para la Protección del Ahorro -FOPA-, a efecto de fortalecer el sistema financiero nacional, consolidar la estabilidad macroeconómica y para ayudar a responder a los compromisos en caso de cierre de bancos.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literales a) e i) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

ARTICULO 1. Aprobación de los convenios de préstamo. Se aprueban los Convenios de Préstamo Números BIRF-7130-GU hasta por ciento cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$150,000,000.00) y BIRF-7129-GU hasta por cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$5,000,000.00) entre la República de Guatemala y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento -BIRF- para el financiamiento parcial de los proyectos "Ajuste al Sector Financiero" y "Asistencia Técnica al Sector Financiero", respectivamente.

ARTICULO 2. Autorización para negociar préstamos externos. Se autoriza al Organismo Ejecutivo para que, por intermedio del Ministerio de Finanzas Públicas, concluya las negociaciones y suscriba los convenios de préstamo números BIRF-7130-GU y BIRF-7129-GU, en los términos establecidos en cada uno de ellos y básicamente bajo las condiciones financieras siguientes:

BIRF-7130-GU

MÓNTO: Hasta por el equivalente a ciento cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$150,000,000.00), en la medida en que dicho monto pueda convertirse ocasionalmente mediante una conversión de moneda.

DESTINO: Financiamiento del proyecto "Ajuste al Sector Financiero".

ORGANISMO EJECUTOR: Ministerio de Finanzas Públicas, Banco de Guatemala y Superintendencia de Bancos.

PLAZO: Dieciséis punto cinco (16.5) años, incluyendo un periodo de gracia de seis punto cinco (6.5) años.

PERIODO DE DESEMBOLSO: Dos (2) años.

TASA DE INTERES: Los intereses serán calculados sobre el capital de préstamo pendiente de pago a una tasa variable con respecto a cada periodo de intereses. Si se solicita una conversión de la tasa de interés del préstamo en la forma establecida en el convenio de préstamo a fin de facilitar una gestión prudente de la deuda, tras la conversión de la tasa de interés aplicable a la totalidad o a una porción del principal del préstamo, el prestatario pagará, con respecto a cada periodo, intereses sobre el monto del principal desembolsado y pendiente de amortización, a razón de la tasa variable o la tasa fija que se aplique a dicha conversión. En cualquier caso, el prestatario deberá pagar intereses sobre el principal pendiente de pago de este préstamo, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo IV de las Condiciones Generales Aplicables a los Convenios de Préstamo para Préstamos con Margen Fijo.

COMISION DE CREDITO: Cero punto ochenta y cinco por ciento (0.85%) anual sobre el monto pendiente de desembolso en los primeros cuatro (4) años; y cero punto setenta y cinco por ciento (0.75%) anual, posteriormente.

COMISION INICIAL: Por un monto equivalente a un millón quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,500,000.00), en o inmediatamente después de la fecha de entrada en vigor del convenio de préstamo que el BIRF retirará de la cuenta del préstamo, en nombre del prestatario, y se pague a sí mismo el monto correspondiente a dicha comisión.

AMORTIZACION: (i) Si los recursos del préstamo hubieran sido retirados en su totalidad para la primera fecha de pago del principal, el monto del principal del préstamo reembolsable por el prestatario, en cada fecha de pago del principal, deberá determinarse por el BIRF, multiplicando: (a) El monto total del principal del préstamo desembolsado y pendiente de pago para la primera fecha de pago del principal, por (b) la porción de pago para cada fecha del pago del principal (cada 15 de febrero y 15 de agosto, comenzando el 15 de febrero del 2008 hasta el 15 de agosto del 2018, 4.55%; y el 15 de agosto del 2018, 4.45%).

(ii) Si los recursos del préstamo no hubieran sido retirados en su totalidad para la primera fecha de pago del principal, el monto del principal del préstamo reembolsable por el prestatario en cada fecha de pago del principal, se determinará de la siguiente forma: a) En la medida que los recursos del préstamo hubieran sido retirados para la primera fecha de pago del principal, el prestatario deberá reembolsar el monto retirado y pendiente de pago para dicha fecha de acuerdo con la literal (i) anterior; b) Cualquier retiro efectuado después de la primera fecha de pago del principal, deberá ser reembolsado en cada fecha de pago del principal que caiga después de la fecha de

dicho retiro en montos a ser determinados por el BIRF, multiplicando el monto de cada uno de dichos retiros por una fracción cuyo numerador deberá ser la porción de pago original especificada en la literal (i) anterior para dicha fecha de pago de principal (la porción de pago original) y cuyo denominador deberá ser la suma de todas las porciones de pago originales restantes que caigan en o después de dicha fecha. En cualquier caso se procederá conforme al anexo 2 (Programa de Amortizaciones) del convenio de préstamo.

BIRF-7129-GU

MONTO: Hasta por el equivalente a cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$5,000,000.00), en la medida en que dicho monto pueda convertirse ocasionalmente mediante una conversión de moneda.

DESTINO: Financiamiento del proyecto "Asistencia Técnica al Sector Financiero".

ORGANISMO EJECUTOR: Banco de Guatemala y Superintendencia de Bancos.

PLAZO: Dieciséis punto cinco (16.5) años, incluyendo un periodo de gracia de seis punto cinco (6.5) años.

PERIODO DE DESEMBOLSO: Tres (3) años.

TASA DE INTERES: Los intereses serán calculados sobre el capital de préstamo pendiente de pago a una tasa variable con respecto a cada periodo de intereses. Si se solicita una conversión de la tasa de interés del préstamo en la forma establecida en el convenio de préstamo a fin de facilitar una gestión prudente de la deuda, tras la conversión de la tasa de interés aplicable a la totalidad o a una porción del principal del préstamo, el prestatario pagará, con respecto a cada periodo, intereses sobre el monto del principal desembolsado y pendiente de amortización, a razón de la tasa variable o la tasa fija que se aplique a dicha conversión. En cualquier caso, el prestatario deberá pagar intereses sobre el principal pendiente de pago de este préstamo, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo IV de las Condiciones Generales Aplicables a los Convenios de Préstamo para Préstamos con Margen Fijo.

COMISION DE COMPROMISO: Cero punto ochenta y cinco por ciento (0.85%) anual sobre el monto pendiente de desembolso en los primeros cuatro (4) años; y cero punto setenta y cinco por ciento (0.75%) anual, posteriormente.

COMISION INICIAL: Por un monto equivalente a cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$50,000.00), en o inmediatamente después de la fecha de entrada en vigor del convenio de préstamo que el BIRF retirará de la cuenta del préstamo, en nombre del prestatario, y se pague a sí mismo el monto correspondiente a dicha comisión.

AMORTIZACION: (i) Si los recursos del préstamo hubieran sido retirados en su totalidad para la primera fecha de pago del principal, el monto del principal del préstamo reembolsable por el prestatario en cada fecha de pago del principal deberá determinarse por el BIRF, multiplicando: (a) El monto total del principal del préstamo desembolsado y pendiente de pago para la primera fecha de pago del principal, por (b) la porción de pago para cada fecha del pago del principal (cada 15 de febrero y 15 de agosto, comenzando el 15 de febrero del 2008 hasta el 15 de agosto del 2018, 4.55%; y el 15 de agosto del 2018, 4.45%).

(ii) Si los recursos del préstamo no hubieran sido retirados en su totalidad para la primera fecha de pago del principal, el monto del principal del préstamo reembolsable por el prestatario en cada fecha de pago del principal, se determinará de la siguiente forma: (a) en la medida que los recursos del préstamo hubieran sido retirados para la primera fecha de pago del principal, el prestatario deberá reembolsar el monto retirado y pendiente de pago para dicha fecha de acuerdo con la literal (i) anterior; (b) cualquier retiro efectuado después de la primera fecha de pago del principal, deberá ser reembolsado en cada fecha de pago del principal que caiga después de la fecha de

ARTICULO 3. Creación del Fondo Fiduciario de Capitalización Bancaria. Se crea el "Fondo Fiduciario de Capitalización Bancaria", el cual tendrá como objeto apoyar financieramente el proceso de saneamiento y fortalecimiento del sistema bancario nacional, dentro del contexto de procesos de fusión de bancos; adquisición de activos; y, procesos de exclusión de activos y pasivos que se realicen en conformidad con la Ley de Bancos y Grupos Financieros, mediante la inversión en obligaciones subordinadas u obligaciones convertibles en acciones o la compra de acciones de la entidad bancaria de que se trate, según sea el caso. "El Fondo

Fiduciario de Capitalización Bancaria" no podrá ejercitar derecho a voto alguno a que diere lugar tales acciones.

En casos específicos, y cuando sea estrictamente necesario, dicho fondo podrá apoyar financieramente al Fondo para la Protección del Ahorro a que se refiere la Ley de Bancos y Grupos Financieros.

ARTICULO 4. Fideicomiso. Los recursos del fondo a que se refiere el artículo anterior serán administrados mediante la constitución de un fideicomiso en el Banco de Guatemala, institución que actuará como fiduciario del mismo, en tanto que el fideicomitente será el Estado de Guatemala, por medio del Ministerio de Finanzas Públicas y fideicomisarios los bancos que tengan interés y que resulten elegibles para el financiamiento, y el Estado de Guatemala. Para tal efecto, el Organismo Ejecutivo solicitará al Procurador General de la Nación la designación del Ministro de Finanzas Públicas para que, por medio del instrumento legal correspondiente, en representación del Estado, otorgue el convenio de constitución de dicho fideicomiso ante los oficios del Escribano de Cámara y de Gobierno de la República de Guatemala, conjuntamente con el representante legal del Banco de Guatemala. El plazo del fideicomiso será de hasta dieciséis años, al cabo de los cuales, de ser necesario, el mismo podrá prorrogarse.

ARTICULO 5. Comité Técnico del Fideicomiso. El órgano superior del fideicomiso a que se refiere el artículo anterior será un comité técnico, integrado por dos representantes del Ministerio de Finanzas Públicas y dos representantes del Banco de Guatemala. Dicho comité será presidido por uno de los representantes del Ministerio de Finanzas Públicas. Las decisiones se adoptarán por mayoría de votos; en caso de empate, quien presida el comité tendrá doble voto.

El comité técnico emitirá las disposiciones reglamentarias para su funcionamiento, así como las del fideicomiso a que se refiere el artículo 4 de este Decreto. Estas disposiciones deberán ser aprobadas, mediante acuerdo ministerial, por el Ministerio de Finanzas Públicas.

ARTICULO 6. Las fuentes de financiamiento del Fondo Fiduciario de Capitalización Bancaria estarán constituidas por:

- Un aporte inicial por el equivalente en quetzales de setenta y cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$75,000,000.00) provenientes del segundo y tercer desembolso del préstamo BIRF-7130-GU. Para determinar el monto en moneda nacional deberá utilizarse el tipo de cambio de referencia, para la compra, publicado por el Banco de Guatemala, vigente el día en que se realicen las aportaciones al mismo;
- Aportes provenientes de organismos internacionales;
- Facilidad crediticia que, en los casos específicos y cuando sea estrictamente necesario, dentro del esquema de red de protección bancaria, le otorgue el Fondo para la Protección del Ahorro -FOPA- a que se refiere la Ley de Bancos y Grupos Financieros, a cuyo efecto el Banco de Guatemala, en su calidad de administrador de dicho fondo, queda plenamente autorizado para realizar los actos y las operaciones que correspondan; y,
- Otras fuentes que incrementen los recursos del Fondo Fiduciario de Capitalización Bancaria.

Los recursos del Fondo Fiduciario de Capitalización Bancaria serán inembargables y sólo podrán ser aplicados para las finalidades previstas en el convenio correspondiente.

ARTICULO 7. Cumplimiento de las obligaciones derivadas de los convenios de préstamo. Las amortizaciones del capital, pago de intereses y demás gastos derivados de estos empréstitos estarán a cargo del Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, para lo cual deberá prever las asignaciones presupuestarias correspondientes en cada ejercicio fiscal, hasta la cancelación total de la deuda.

ARTICULO 8. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el diario oficial.

REMITASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

JOSE EFRAIN RIOS MONTT
PRESIDENTE

HAROLDO ERIC QUEJ CHEN
SECRETARIO

MARVIN HAROLDO GARCIA BUENAFE
SECRETARIO



SANCION AL DECRETO DEL CONGRESO NUMERO 74-2002

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veintiocho de noviembre del año dos mil dos.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JUAN FRANCISCO REYES LOPEZ
VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA
EN FUNCIONES DE LA PRESIDENCIA



EDUARDO WEYMANN
Ministro de Finanzas Públicas



LUIS ALVARO MANGOS C.
SECRETARIO GENERAL
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E-833) 29 noviembre



ORGANISMO EJECUTIVO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Acuérdase autorizar a la Comisión Liquidadora del Banco Nacional de la Vivienda, para que, a título gratuito, adjudique al señor Alberto Fermin Méndez Cotom y su grupo familiar el inmueble consistente en la casa ubicada en la 9a. avenida 1-24, zona 4, Proyecto Ciudad del Sol, Villa Nueva, Guatemala.

ACUERDO GUBERNATIVO No. 192-2001

Guatemala, 7 de junio de 2001

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la vivienda constituye un elemento de vital importancia para garantizar a las familias una vida digna y decorosa y el Estado está llamado a proveer los recursos que hagan posible la adquisición de las misma a fin de satisfacer dicha necesidad.